



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
N° 0596-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 02 de julio de 2019.

El Expediente de Registro N° 0057702, de fecha 21 de diciembre de 2018, sobre solicitud de beneficio de la bonificación por encargatura de cargo; presentado por el señor **JOSÉ CARLOS ALBERTO PANTA NIEVES**; Informe N° 470-2018-UPT-OPER/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018; emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 2231-2018-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 298-2018-OPER/MPP, de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 370-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Expediente de Registro N° 0057702-01-01, de fecha 13 de marzo de 2019, sobre reiteración de conservar nivel remunerativo alcanzado, presentado por el señor **JOSÉ CARLOS ALBERTO PANTA NIEVES**; Informe N° 387-2019-OPER/MPP, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de Carrera Administrativa, establece:

*"(...) Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";*

Que, mediante el Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en relación a la bonificación diferencial, textualmente establece:

*"(...) Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0057702, de fecha 21 de diciembre de 2018, el señor José Carlos Alberto Panta Nieves, solicitó reconocimiento de su nivel remunerativo alcanzado en los cargos jefaturales que ha ocupado por más de cinco (5) años;



Que, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 470-2018-UPT-OPER/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, en relación a lo peticionado textualmente indicó los cargos jefaturales ocupados:

CARGO	PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
Div. Saneamiento y Prevención	06/09/2006 AL 31/12/2006	00 AÑOS 03 MESES 25 DIAS
Div. Saneamiento Físico	20/08/2013 AL 08/03/2017	03 AÑOS 06 MESES 18 DIAS
<b>TOTAL DE SERVICIOS COMO JEFE DE DIVISION (NO CONSECUTIVOS)</b>		<b>03 AÑOS 10 MESES 13 DIAS</b>

CARGO	PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
Oficina de Población y Salud y Jefe de Ecología y Medio Ambiente	21/09/2004 al 05/09/2006	01 años 11 meses 14 días
Oficina de Mantenimiento	08/03/2017 al 26/07/2017	00 años 04 meses 18 días
Oficina de Deportes	26/07/2017 al 20/09/2017	00 años 01 mes 24 días
Oficina de Mantenimiento,	20/09/2017 al 26/12/2017	01 años 03 meses 06 días
<b>TOTAL DE SERVICIOS COMO JEFE DE OFICINA (NO CONSECUTIVOS)</b>		<b>.03 años 09 meses 02 días</b>

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 2231-2018-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, textualmente opinó:

*"(...) Estando a los argumentos expuestos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que: 1) con esta postura asumida por el ente rector La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, absuelve la consulta jurídica planteada por la Oficina de Personal. 2) Debiendo efectuar un promedio de las remuneraciones percibidas durante el periodo continuo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 171-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 2.1.3) Habiendo determinado el monto correspondiente de manera proporcional conforme a lo señalado en el numeral anterior, deberá emitirse acto resolutorio que declare procedente lo solicitado, debido a que le corresponde continuar percibiendo de manera proporcional el monto remunerativo de los cargos jefaturales desempeñados en los términos anteriormente señalado en el presente informe";*

Que, mediante Informe N° 298-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de febrero de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 370-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, textualmente indicó:

*"(...) Es necesario indicar que el Informe N° 860-2014-GAJ/MPP se estableció de manera general que para gozar del beneficio de la Bonificación Diferencial deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Ser un servidor de carrera., b) Haber ejercido cargos de responsabilidad directiva superando los plazos establecidos por la norma, esto es, tres o cinco años de manera ininterrumpida para poder percibir la bonificación en un 60% o 100% respectivamente., c) En caso de existir dos o más niveles remunerativos en los plazos antes señalados se deberá otorgar el beneficio teniendo en cuenta el nivel remunerativo del cargo que en mayor tiempo se ejerció. El artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que dicho beneficio sólo les corresponde a los servidores de carrera y no al personal contratado. Respalda dicha posición lo expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Exp. 1885-2005-AC/TC, donde expresamente señala que "sólo tienen derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva, no teniendo derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados". Mediante Informe N° 2053-2018-ESC-UPT-OPER/MMP, la Unidad de Procesos Técnicos, indica que el recurrente es empleado contratado con Sentencia Judicial, y de acuerdo al Art. 2° del D. Leg 276 señala "No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que sea aplicable. CONCLUSIÓN.- Por lo tanto, en atención a los argumentos antes*

expuestos, esta Gerencia OPINA que lo solicitado por el servidor empleado contratado José Carlos Alberto Panta Nieves es IMPROCEDENTE. Cabe indicar que los informe que emite esta Gerencia de Asesoría Jurídica no son vinculantes, siendo que se trata de una mera recomendación”;

Que, con Expediente de Registro N° 0057702-01-01, de fecha 13 de marzo de 2019, el señor José Carlos Alberto Panta Nieves, reiteró petición sobre conservar nivel remunerativo alcanzado;

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con fecha 19 de marzo de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, textualmente indicó:

“(…) Por los argumentos expuestos y teniendo en cuenta la opinión legal resulta IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de nivel remunerativo jefatural presentada por el Ing. José Carlos Alberto Panta Nieves, por lo que sugiere tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276°, que indica que dicho beneficio sólo les corresponde a los servidores de carrera y no al personal contratado, posición respaldado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1885-2005-AC/TC, donde expresamente señala que “ sólo tienen derecho de percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directivo no teniendo derecho a percibirlo aquellos servidores públicos que hayan sido contratados”. Máxime teniendo en cuenta que el recurrente ha sido reincorporado a través de una medida cautelar, la misma que tiene carácter provisional hasta que sea resuelto el expediente Principal. Por tanto, no es posible amparar la pretensión del recurrente toda vez que la referida bonificación es un derecho que le corresponde solo al personal de carrera”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 29 de marzo de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de nivel remunerativo jefatural presentada por el Ing. JOSÉ CARLOS ALBERTO PANTA NIEVES, a través del Expediente de Registro N° 0057702, de fecha 21 de diciembre de 2018, toda vez que la referida bonificación es un derecho que le corresponde solo al personal de carrera, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
Abg. Juan José Díaz Díaz  
ALCALDE